



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2013-00183-00
DEMANDANTE: LUCILA ISABEL PINEDA MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCE - SUCRE

Tema: Corrección de la Sentencia.

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la Procuradora 103 Judicial I Administrativa, obrante a folio 559 del cuaderno Nro. 003, en que se manifiesta el error presentado en la sentencia de primera instancia proferida el día 16 de octubre del cursante año, por omitir la intervención del Ministerio en la audiencia de alegaciones y juzgamiento, procede el despacho de conformidad con lo previsto en las normas del código general del proceso, que regulan la posibilidad de corregir las decisiones proferidas en instancias judiciales, se accederá a la petición elevada previas las siguientes consideraciones:

El inciso final del artículo 286 del C.G. P., permite corregir la sentencia cuando se incurra por parte del fallador en **error por omisión, o cambio o alteración de palabras**, o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El legislador en estos casos, autorizó al juez para hacer uso de esta figura, solo cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, o de alteración o cambio de éstos; es decir, cuando se afecte el sentido de la providencia por tratarse de *"una redacción incomprensible o de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo"*.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia¹, expresó:

"... los errores a que hace referencia la parte final del artículo 310 son exclusivamente yerros formales, que se traducen en la ausencia de alguna

¹ Citada en la sentencia de la Corte Constitucional T-984 de 1999.

palabra o la alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión...

"La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto sin fuerza de sentencia; b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el Juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de los expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en la resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no se pretenda o se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir ". (Subraya el despacho)

En similar sentido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004², en el que se dijo:

"... Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico..."

... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión..."

Respecto de la procedencia de la corrección de la sentencia, el artículo 286 del C.G.P., señala:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Rad. 22692, Magistrado Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2. CASO EN CONCRETO.

Como fundamento de la solicitud presentada se argumenta que en la sentencia se señaló: que “el ministerio público no conceptuó”. Sin embargo, escuchada la audiencia de Alegaciones llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2014, se vislumbra claramente la intervención de la Procuradora 103 Judicial Dra. Evangelina Castillejo de Sales, en la que finalizó su intervención diciendo: *“es claro su señoría que aquí no se cumple con los veinte años de servicios, en esas circunstancias entonces no habría lugar a que se ampararan las pretensiones de la demanda (minuto 11´30 del audio)”*.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que se incurrió en la omisión de transcribir o dejar sentada la intervención del Ministerio Público en los antecedentes de la sentencia, concretamente en el punto 1.4. Alegatos De Conclusión, sin embargo al momento de estudiar el acervo probatorio y los audios de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se toma en cuenta y valora su intervención, en la que coinciden en que no le asiste derecho a la actora al reconocimiento de la pensión solicitada, quedando plasmado al momento de dictar el sentido del fallo.

En cuanto a la fecha en que se profirió la Sentencia, efectivamente lo que existió fue un error de transcripción, al momento de señalar el mes en que se dictaba la misma, pues la fecha que se colocó fue “Dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014)”, cuando la correcta es **Dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)**”, razón por la cual se ordenará corregir.

Así las cosas, teniendo en cuenta el yerro en el que se incurrió, debido a una imprecisión involuntaria susceptible de ser subsanada, se procederá a corregir el referido aparte en el sentido de incluir la intervención efectuada por el Ministerio Publico.

Con fundamento en lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la fecha señalada en la parte enunciativa de la sentencia proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicada con el N° 2013-00183-00, la cual quedará así: “Sincelejo, Dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)”; en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la expresión contenida en el punto 1.4. ALEGATOS DE CONCLUSION, folio 547 de la sentencia en mención, la cual quedará así:

“Ministerio Publico: Hace su intervención expresando que la actora no cumple con los veinte años de servicio, en esas circunstancias entonces no habría lugar a que se amparara las pretensiones de la demanda.”

TERCERO: Ordénese por secretaria la entrega de una copia del video grabado dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el día 30 de septiembre de 2014 de éste proceso, a la Procuradora 103 Judicial I Administrativa.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINAJUEZ
JUEZ